



## **RESOLUCIÓN N.º 0001-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 16 de enero de 2019

### **VISTO:**

El Expediente n.º 516-2018/SBN-SDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** contra la Resolución n.º 517-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de agosto de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispuso, entre otros, la **INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado, respecto del predio de 903,50 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 3, manzana "Q", Asentamiento Humano "Asociación de Vivienda y Talleres de I.S. Andrés Avelino Cáceres", distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Registral n.º P06109451 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º XII Sede Arequipa (en adelante "el predio"); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN", la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup> (en adelante la "LPAG"), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, el cual se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 217 de "la LPAG") y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 216.2 del artículo 216º de la "LPAG");

<sup>1</sup> Aprobado por Ley n.º 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

<sup>4</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 20 de marzo de 2017.



4. Que, cabe señalar que mediante Resolución n.º 517-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2018 (en adelante “la Resolución”) esta Subdirección dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado y la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, respecto de “el predio” (fojas 65), cuya resolución fue notificada el 3 de agosto de 2018 al Ministerio de Educación – Dirección General de Infraestructura Educativa, conforme se desprende del Cargo de Notificación n.º 01347-2018/SBN-GG-UTD (fojas 69);

5. Que, no obstante, mediante escrito presentado el 23 de agosto de 2018 (folios 72), la Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de Educación (en adelante “la Procuraduría”), manifestó que “la Resolución” la conoció extraoficialmente, por lo que solicitó se le sea notificada. Cabe precisar que a través del Oficio N.º 8161-2018/SDN-DGPE-SDAPE del 6 de setiembre de 2018 (fojas 79), se manifestó que la “la Resolución” fue debidamente notificada al Órgano de Línea Correspondiente (Dirección General de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación);

6. Que, sin embargo, “la Procuraduría” mediante escrito presentado el 28 de setiembre de 2018 (folios 80) interpuso recurso de apelación contra el Oficio n.º 8161-2018/SDN-DGPE-SDAPE, manifestando que no se ha tomado en cuenta que “la Procuraduría” es el órgano responsable de la representación y defensa jurídica de los derechos e interés del Ministerio de Educación, y que “la Resolución” no se ha notificado al domicilio oficial de “la Procuraduría”, por lo que se ha privado el derecho de interponer los recursos que la ley establece, así como el derecho de contradecir la legalidad;

7. Que, el escrito de apelación mencionado en el considerando precedente, fue declarado fundado mediante Resolución N.º 118-2018/SBN-DGPE del 26 de octubre de 2018, emitida por la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (fojas 103), dejando sin efecto el Oficio n.º 8161-2018/SBN-DGPE-SDAPE; debiéndose notificar a “la Procuraduría” con “la Resolución”;

8. Que, en cumplimiento con lo dispuesto por la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, se dispuso la notificación de “la Resolución” a través de la Unidad de Trámite Documentario. Cabe precisar, que dicha notificación se llevó a cabo el 20 de noviembre de 2018, según cargo de Notificación N.º 02326-2018-SBN-GG-UTD (fojas 111);

9. Que, “la Procuraduría” el 10 de diciembre de 2018 interpuso recurso de reconsideración contra de “la Resolución” (fojas 118), con la finalidad de que esta Subdirección emita una nueva resolución y evaluada la nueva prueba presentada (Demanda de Desalojo), se declare fundado su recurso; conforme a los argumentos siguientes:

- 9.1. Señala que, cuando tomaron conocimiento que “el predio” viene siendo ocupado por terceras personas, se dispuso la recuperación de éste a través del proceso judicial de desalojo por ocupante precario;
- 9.2. Alega que, la referida demanda fue admitida a trámite ante el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa con el expediente n.º 05439-2018-0-0404-JR-CI-07 y cuenta con fecha para audiencia única; y,
- 9.3. Finalmente, advierte que según el Informe Técnico Legal n.º 1389-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de julio de 2018, la ocupación de “el predio” se habría llevado a cabo antes de la afectación en uso otorgada por COFOPRI, por dicha razón, según dice, no existe razón alguna para imputar al MINEDU una acción u omisión respecto de la actual posesión de terceros.





## **RESOLUCIÓN N.º 0001-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

**10.** Que, es conveniente precisar que de la calificación del recurso de reconsideración descrito en el considerando que antecede, se advierte que éste fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación y además cumplió con presentar nueva prueba (folios 122), por lo que corresponde admitir a trámite el presente recurso de reconsideración;

**11.** Que, en efecto, según las piezas judiciales que corren de fojas 123 a 128, se advierte que “la Procuraduría” el 7 de noviembre de 2018 interpuso demanda de desalojo por ocupante precario contra Paolina Ortiz Salas con la finalidad de que se restituya la posesión de “el predio” en favor del MINEDU. Asimismo, se tiene que la referida demanda fue admitida a trámite a través de la resolución n.º 1 del 19 de noviembre de 2018, emitida por el Juez del Séptimo Juzgado Civil de Arequipa;

**12.** Que, si bien es cierto que la referida demanda fue interpuesta tres (3) meses después de la emisión de “la Resolución”, no es menos cierto que “la Procuraduría” en cumplimiento del artículo 19 de “la Ley”<sup>5</sup>, demostró que dio inicio a las acciones orientadas a la recuperación judicial de “el predio”. Por tanto, corresponde a esta Subdirección declarar fundado el recurso de reconsideración presentado y disponer la conservación de la afectación en uso en favor del Ministerio de Educación; debiéndose disponer además, la cancelación del Asiento 00007 que contiene la extinción de la afectación en uso;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, “la LPAG”, Memorando n.º 003-2019/SBN-OAF-SAPE y el Informe Técnico Legal n.º 2435-2018/SBN-DGPE-SDAPE (folio 136);

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación contra el extremo de la Resolución n.º 517-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de agosto de 2018 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispone la extinción de la afectación en uso, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Disponer la **CONSERVACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** en favor del Ministerio de Educación, respecto del predio de 903,50 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 3, manzana “Q”, Asentamiento Humano “Asociación de Vivienda y Talleres de I.S. Andrés Avelino Cáceres”, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Registral n.º. P06109451 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º. XII – Sede Arequipa.

<sup>5</sup> Artículo 19.- Defensa de los bienes estatales

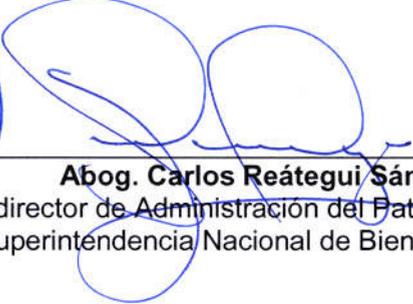
Las entidades públicas deberán adoptar las acciones necesarias para la defensa administrativa y judicial de los bienes estatales de su propiedad o los que tengan a su cargo.



**TERCERO:** Disponer la **CANCELACIÓN** del Asiento 00007 de la Partida Registral n.º P06109451 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º XII – Sede Arequipa; por los fundamentos expuestos en el décimo segundo considerando de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.-**



  
\_\_\_\_\_  
**Abog. Carlos Reátegui Sánchez**  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales